

El cártel de camiones: no cabe notificar la demanda a la matriz extranjera en el domicilio de su filial en España, aunque ambas constituyan una unidad económica

(STJUE de 11 de julio del 2024, as. C-632/22)

Es contrario al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea el emplazamiento de la matriz extranjera demandada en el domicilio de su filial en España, aunque ambas constituyan una unidad económica a efectos de la aplicación de las normas de defensa de la competencia.

ELISA TORRALBA MENDIOLA

Profesora titular de Derecho Internacional Privado de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

No se considera correctamente practicado el emplazamiento de una sociedad matriz contra la que se dirige una demanda de resarcimiento de los daños causados por una infracción del Derecho de la competencia cuando tal emplazamiento se ha practicado en el domicilio de su sociedad filial, domiciliada en el Estado miembro en el que se sigue el proceso judicial, aunque la sociedad matriz constituya con esa filial una unidad económica.

Así responde el Tribunal de Justicia de la Unión Europea a la petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo español en el

marco del procedimiento entre Volvo AB (Volvo) y Transsaqui, S. L., relativo al perjuicio que esta última alegaba haber sufrido como consecuencia de una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y del artículo 53 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo cometida por varios fabricantes de camiones, entre los que figura Volvo. Transsaqui había adquirido dos camiones de la marca Volvo pagando el sobreprecio que resultaba del cártel y demandó en Valencia a la sociedad sueca. En la demanda, Transsaqui indicó que Volvo tenía su domicilio social en Gotemburgo (Suecia), pero que debía ser emplazada en el domicilio social de su filial en España, situado en Madrid.

Volvo España no aceptó ninguna de las notificaciones enviadas por el juzgado, ni de la demanda ni de la sentencia ni de la tasación de costas, y justificó frente a éste su negativa con los siguientes argumentos:

- a) Volvo España tiene una personalidad jurídica distinta de Volvo y no es administrador de ésta ni tiene poderes para recibir emplazamientos en nombre de otra entidad;
- b) según el Derecho procesal español, Volvo debe ser emplazada en su domicilio social;
- c) cuando la parte demandada tiene su domicilio social en otro Estado miembro de la Unión Europea, el emplazamiento debe realizarse conforme prescribe el Reglamento núm. 1393/2007 y la parte demandante no puede acudir a domicilios alternativos y ajenos a la parte demandada;
- d) el comportamiento de Transsaqui constituye una maquinación fraudulenta que, según el artículo 45.1b del Reglamento núm. 1215/2012 (Bruselas I bis), puede ser causa de denegación del reconocimiento de la sentencia.

El juzgado de Valencia dictó una sentencia que devino firme frente a la que Volvo presentó, al amparo del artículo 510.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, demanda de revisión.

En este contexto, el Tribunal Supremo plantea una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea relativa a la interpretación del artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento.

El Tribunal de Justicia recuerda que, en el marco de una acción de resarcimiento por daños y perjuicios

basada en la existencia de una infracción del artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento constatada por la Comisión Europea en una decisión, una entidad jurídica que no haya sido designada en dicha decisión como autora de una infracción del Derecho de la competencia puede ser considerada responsable debido al comportamiento infractor de otra entidad jurídica si esas dos personas jurídicas forman parte de la misma unidad económica y constituyen, en consecuencia, una empresa, que es la autora de la infracción en el sentido de dicho artículo 101. No obstante, si bien los conceptos *empresa* y *unidad económica* conllevan de pleno derecho la responsabilidad solidaria de las entidades que las componen, esa «empresa» carece de personalidad jurídica propia autónoma respecto de las entidades jurídicas que la integran. Siendo así, la víctima de la práctica contraria a la competencia debe necesariamente dirigir su demanda contra alguna de las entidades jurídicas que integran la «empresa».

Además, aunque una filial constituya con su sociedad matriz una sola unidad económica a los efectos del Derecho sustantivo de la competencia, esta circunstancia no implica que dicha filial haya sido apoderada o designada expresamente por la sociedad matriz como persona autorizada para recibir en su nombre los documentos judiciales de los que sea destinataria. Dicha autorización no puede presumirse, so pena de incurrir en una posible vulneración del derecho de defensa de la sociedad matriz.

El derecho a la tutela judicial efectiva recogido en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no protege sólo a las víctimas, sino también al demandado, y los litigios en materia de defensa de la competencia no se sustraen a las garantías procesales que resultan de su artículo 47, las cuales exigen que los documentos judiciales destinados a una persona se le entreguen real y efectivamente.

En consecuencia, cuando la supuesta víctima de un cártel que implica a una unidad económica compuesta por una sociedad matriz y una o varias de sus filiales opta por dirigir su demanda indemnizatoria contra esa sociedad matriz en lugar de —como podía haber hecho— contra la filial domiciliada en el mismo Estado miembro de residencia de la mencionada víctima, esta última no puede después alegar la existencia de tal unidad para emplazar o dar traslado de los documentos judiciales destinados a la sociedad matriz en el domicilio de la filial.

Por otra parte, el Reglamento Bruselas I bis permitía a la demandante plantear su demanda en Suecia, donde el demandado está domiciliado (art. 4), o en el «lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso» (art. 7.2), que en el caso puede entenderse situado en España. Al escoger el foro español previsto en el artículo 7.2, la demandante ha podido disfrutar de un acceso más fácil a la justicia.

Además, cuando un documento deba transmitirse de un Estado miembro a otro para ser notificado en este último o para ser trasladado a él, debe aplicarse el Reglamento 1393/2007, que sólo prevé dos circunstancias en las que dicha notificación se excluye de su ámbito de aplicación: cuando el domicilio o el lugar de residencia habitual del destinatario sea desconocido y cuando aquél hubiera nombrado un representante autorizado en el Estado en el que tiene lugar el procedimiento, circunstancias que no concurren en este caso.

El Tribunal Supremo planteaba si la imposibilidad para la víctima de notificar los documentos judicia-

les destinados a la sociedad matriz en el domicilio de su filial, domiciliada en el mismo territorio que ella, socavaría su derecho a un proceso equitativo debido a los costes de traducción y de notificación o traslado de los documentos judiciales. Esto se ligaba al hecho de que, en virtud de las normas nacionales sobre la imposición de costas, una parte demandante sólo puede recuperar los gastos del procedimiento en los que haya incurrido para la interposición de su demanda si ésta ha resultado estimada íntegramente. El Tribunal de Justicia señala que una eventual incompatibilidad con el Derecho de la Unión de esas normas nacionales sólo referidas a las costas no puede, como tal, tener como consecuencia que resulten inaplicables las disposiciones que rigen la notificación o el traslado de los documentos judiciales.

Tampoco la mayor dilación del proceso tiene consecuencias en este caso, ya que la que pudiera resultar de la notificación al extranjero no implicaría por sí sola una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que el carácter razonable de la duración del procedimiento debe apreciarse en función de las circunstancias propias de cada asunto.

Por último, el Tribunal de Justicia recuerda que, de acuerdo con su interpretación del artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Transsaqui podía haber ejercido una acción de resarcimiento por daños y perjuicios contra Volvo España, aunque esta última no sea destinataria de la decisión en que se declara la infracción, evitando así tener que sufragar eventuales gastos de traducción o de notificación de los documentos judiciales en otro Estado miembro.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.